

Poder Público — Rama Legislativa Nacional

LEY 41 DE 1990
(diciembre 5)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de la fundación de Turbo, Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de la fundación de la ciudad de Turbo, Departamento de Antioquia, el 28 de agosto de 1990 y exalta su valiosa contribución al desarrollo histórico, cultural y económico del país.

Artículo 2º A partir de la sanción de la presente Ley y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional para que en el término de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, planifique y ponga en ejecución las siguientes obras de interés social y beneficio común en la ciudad de Turbo, indispensables para su desarrollo cultural y social de la mencionada ciudad.

1. Estudios, diseño, construcción y dotación de la casa Museo de Urabá.

2. Estudios, diseño, construcción y dotación del parque acuático en el paraje "Ensenada de El Yoyo".

3. Financiación para la Corporación Sesquicentenario de Turbo, "Cosestur", con personería jurídica número 36729 de marzo 7 de 1987, para su normal funcionamiento y encaminada a los siguientes fines:

- a) Adquisición y dotación de sede;
- b) Autorización y embellecimiento de calles y parques;
- c) Implementación de campañas educativas, culturales, deportivas y recreativas;
- d) Celebración de las festividades del Sesquicentenario de la ciudad de Turbo.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para que realice las operaciones presupuestales; contrate los empréstitos y contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Dada en Bogotá, a los ... días del mes de ... de mil novecientos noventa (1990).

El Presidente del honorable Senado de la República,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
HERNAN BERDUGO BERDUGO

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Silverio Salcedo Mosquera.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 5 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Educación Nacional,
Alfonso Valdivieso Sarmiento.

LEY 42 DE 1990
(diciembre 11)

por medio de la cual se aprueba el Convenio básico de cooperación técnica y científica entre la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en Bogotá, el 4 de abril de 1989.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Convenio básico de cooperación técnica y científica entre la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en Bogotá, el 4 de abril de 1989, que a la letra dice:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República de Colombia
y

El Gobierno de la República de Venezuela

Animados por el deseo de fortalecer los lazos de amistad que unen a los pueblos, conscientes de que una estrecha colaboración científica y el intercambio de conocimientos técnicos son factores que contribuyen al desarrollo de los recursos humanos y materiales de ambas naciones y aceleran el proceso de integración,

Han convenido:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se comprometen a realizar y fomentar con base en el presente Convenio, programas y proyectos de cooperación técnica y científica de conformidad con los objetivos de su desarrollo económico y social.

La Cooperación Técnica y Científica se concertará por medio de Acuerdos Complementarios para cada programa o proyecto en particular.

ARTICULO II

Los Acuerdos Complementarios deberán especificar, entre otras cosas, los objetivos de los programas o proyectos, los cronogramas de trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes Contratantes y las modalidades de financiamiento conjunto que se consideren convenientes.

ARTICULO III

Corresponderá a los respectivos organismos nacionales, encargados de la cooperación técnica de acuerdo con la legislación interna de cada país coordinar la ejecución de los programas y proyectos, previstos en este Convenio. En el caso de Venezuela tales funciones corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Oficina Central de Coordinación y Planificación, Cordiplan, y en el caso de la República de Colombia al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento Nacional de Planeación.